Exp. 2034-2022-EPEN-00535 Y 2034-2022-EPEN-00742
Rc: [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0300

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la casa de color azul/marrón, sector El Samán, municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el CCR-15 Cucama, La Romana; y [redacted], dominicano,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], actualmente recluido CCR-1 San Felipe de Puerto Plata; ambos imputados, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00297, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *y* [redacted], *a través de sus defensas técnicas los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00138, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00138, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión.* ***TERCERO:*** *Exime costas del proceso. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

penal núm. 272-02-2024-SSEN-00138, de fecha 26 de agosto de 2024, declaró a los ciudadanos [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, condenándolos a siete (7) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02314 del 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], y se fijó audiencia para el 3 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 26 de febrero de 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted]. e Ilia Sánchez, defensores públicos, actuando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00535 Y 2034-2022-EPEN-00742
Rc: [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

en representación de [redacted] y [redacted]: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00297, de fecha 1 de julio de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de [redacted] y [redacted], de conformidad con el artículo 427.2 letra A del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00297, de fecha 1 de julio de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia y disponga la variación de la calificación jurídica excluyendo los artículos 265, 266 del Código Penal y en consecuencia disponga la reducción de la pena a cinco (5) años en base a los artículos 379, 382 Código Penal a favor de [redacted] y [redacted]. Tercero: Que la pena impuesta de 5 años sea suspendida condicionalmente de manera total, bajo los parámetros de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, a favor die [redacted] y [redacted], de conformidad con el art. 427.2 letra A del Código Procesal Penal. Cuarto: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00297, de fecha 1 de julio de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia ordene la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que emitió la decisión para una nueva valoración de la prueba y compuesto por jueces distintos a favor de [redacted] y [redacted], de conformidad con el articulo 427.2 letra B del Código Procesal Penal. Quinto: Que las constas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto (5to) de gratuidad establecido en la Ley 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el procesado [redacted] y [redacted], contra la sentencia de marras, toda vez que el tribunal de alzada fundamentó de manera clara insuficiente las razones que avalan su decisión, dejando establecido que no existía reproche alguno respecto a la actuación de los jueces de primer grado, en cuanto a los recurrentes, se observa que fueron respetadas en su totalidad las normas y garantías procesales, así como valoradas de forma correcta y objetiva las pruebas que sustentan las conclusiones ratificadas en contra de ambos, sin que se advierta agravio alguno que justifique la procedencia de los recursos planteados.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. [redacted], Procurador General por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de julio de 2025.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal. Vicios: 1.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *Omisión del derecho o la igualdad y dignidad. 2. Falta de estatuir sobre sobre la pena y solicitud de suspensión condicional. 3. Falta de fundamentos adecuados sobre la valoración probatoria. d. Deficiencia en la interpretación de la calificación jurídica.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Los encartados manifiestan en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que la corte de apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada, incurriendo en el uso de fórmulas genéricas, en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal y al precedente del Tribunal Constitucional fijado en la sentencia TC/0009/13, pues no contestó adecuadamente los alegatos de la defensa, a saber: 1. Que el acta de denuncia era ilegal porque fue redactada sin la presencia de un traductor oficial, dado que la víctima [redacted], no hablaba español y no se tomó en cuenta la necesidad de un traductor en lengua oficial de creole, transgrediéndose el artículo 69.8 de la Constitución. 2. Que estatuyó que el testimonio de la víctima era "lógico, preciso y coherente"; sin embargo, no fue para nada congruente, porque su relato resultó contradictorio, al afirmar que no conocía a los imputados, pero que los reconoció por apodos y que la información acerca de la identidad de los encartados fue dada por un primo que no formó parte del proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

y no se supo si esos nombres eran correctos; y que en relación al acta de reconocimiento de personas, no explicó por qué admitió la identificación basada en lo indicado. 3. En relación al certificado médico, la corte no analizó el impacto de la inexistencia de esa documentación en la credibilidad del relato de la víctima, pues no se probó la lesión sufrida y que la sustracción haya sido con violencia. 4. Que la alzada se limitó a solo definir el término delincuentes, obviando que el *a quo* con esa expresión atentó contra la dignidad, honor y el buen nombre de los procesados, violando los artículos 38 y 39 de la Constitución y 10 y 11 del Código Procesal Penal. 5. Que no se refirió en cuanto a la solicitud de la disminución pena, su finalidad consagrada en el apartado 40.16 de la Carta Magna; y tampoco instituyó sobre la de suspensión condicional de la misma conforme los artículos 41 y 341 de la norma procesal penal; debiendo tomarse en cuenta que se trató de infractores primarios y que no habían sido condenados con anterioridad; y conforme lo establecido por [redacted], en su libro Derecho Penal General, 1998, página 99, imponer una pena no que no fuera exagerada o irracional. 6. Que fue un error asimilar que el legislador dispuso otra cosa distinta sobre la asociación de malhechores, toda vez que para configurarse dicho tipo penal debían concurrir obligatoriamente varios crímenes y previo a ello un concierto formado bajo la reunión de varias personas que idealizaran

como proceder a la comisión de esos ilícitos y en la especie, se trató de un supuesto solo hecho, por lo que admitir y aplicar las normas de referencia fue un error. Que de lo anterior se concluye, que existió violación de derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y al principio de seguridad jurídica desborrándose los límites de la interpretación extensiva en perjuicio de los encartados, en una franca violación a la Constitución en el artículo 74.4 y al Código Procesal Penal en el apartado 25.

3.2. Respecto al primer punto alegado, relativo a la legalidad del acta de denuncia, ante la ausencia de un traductor al momento de su interposición, pues la víctima no habla español; al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia impugnada, en cuanto al aspecto esgrimido, ha constatado que, la corte de apelación razonó, en síntesis, lo siguiente:

> *En cuanto al yerro alegado de valoración por el tribunal de primer grado, en relación a la denuncia de fecha 18/07/2022, interpuesta por el señor* [redacted] *(Victima-testigo), que el mismo no se configura ni la misma resulta ilegal, ya que la propia víctima, testigo , indica que interpuso la denuncia, que la firmó en la policía y que se hizo acompañar de* [redacted] *a poner la denuncia (que es la misma persona que lo asiste en el juicio) porque no hablaba español, sino el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

> *dialecto creole, de donde se deduce que* [redacted]*, sirvió de intérprete para que la víctima interpusiera su denuncia y que la víctima tuviera conocimiento de los términos de la denuncia que había interpuesto, lo que dio lugar a promover la acción pública por parte del órgano persecutor; y el hecho de que* [redacted]*, la intérprete, no firmara la denuncia, como intérprete no invalida la denuncia de la víctima, además de que la denuncia la cual fue acreditada al proceso para su valoración, constituye el primer paso que da la víctima con el objetivo de alertar a las autoridades sobre un ilícito cometido en su contra, a que las mismas investiguen los hechos denunciados, como ocurrió en el caso que se examina.*

3.3. De lo *ut supra* transcrito, frente al vicio argüido, se advierte que la Corte *a qua* satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas de los reclamantes, al dejar por establecido que el Tribunal *a quo* cumplió de manera cabal con los lineamientos de la norma procesal penal, al constatar la idoneidad y legalidad del documento cuestionado, al quedar instituido en el juicio de las propias declaraciones de la víctima, que al momento de presentarse ante las autoridades a interponer denuncia se encontraba debidamente asistido, conforme lo prevé el artículo 85 numeral 17 del Código Procesal Penal, por una interprete o traductora, misma que lo asistió durante la celebración de la audiencia de fondo. Por tanto, la indicada violación no se materializó, y no se verifica ninguna actuación errónea por parte de las jurisdicciones que nos anteceden en el

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

aspecto analizado.

3.4. En base a lo anterior, es oportuno destacar en lo que al principio de preclusión se refiere, que este está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que, no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso[1]; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores. En esa tesitura, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la

[1] COUTURE, Eduardo J. (2010). Fundamentos del derecho procesal civil. Cuarta ed. 4ta reimp. IBDF, pág. 159-161.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso[2]; por lo que, en base a los argumentos antes indicados, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

3.5. En torno a la segunda crítica a la decisión de marras, relativa a la disconformidad de los impugnantes, porque la alzada estatuyó que el testimonio de la víctima fue "lógico, preciso y coherente"; pero que no se percató que ese relato fue contradictorio, al afirmar que no conocía a los imputados, pero que los identificó por apodos y que la información sobre ellos le fue suministrada por un primo, que no formó parte del proceso y por tanto no se determinó si esos nombres eran correctos; y que en relación al acta de reconocimiento de personas, no explicaron por qué admitieron la identificación basada en lo indicado.

3.6. De la lectura del acto impugnado, verifica esta Sala Penal, que la corte de apelación, para desatender el planteamiento esbozado, ofreció, en resumen, el siguiente razonamiento: *Como indica el tribunal de primer grado, el testimonio de la víctima resulta lógico, preciso, coherente, sin contradicciones, ya que identifica de manera precisa a los imputados y la participación de cada uno el día de los hechos tal y como indica el tribunal de*

[2] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

primer grado, que el hecho de que no existiera certificado médico legal del trompón que le infirieron a la víctima por uno de los imputados, es porque no existían señales visibles, tampoco existe contradicción relevante en el hecho de que la víctima dijera que la denuncia fue en la policía cuando en realidad fue ante el ministerio público, porque la realidad es que existe la denuncia interpuesta por la víctima, por lo que cual no existe duda razonable de la responsabilidad penal de los imputados como autores del delito por el cual fueron juzgados y condenados por el tribunal de primer grado, por lo que la Corte es de criterio, que la valoración de ese testimonio fue realizado en sede de juicio por los jueces, conforme a las reglas de la sana crítica que consagran los artículos 172 y 333 Código Procesal Penal, lo que ha permitido al tribunal en dar por válidas y suficientes las pruebas a cargo para sustentar correctamente la decisión que condena a los hoy recurrentes a 7 años de privación de libertad.

3.7. En cuanto a lo argumentado y del análisis del legajo de piezas que conforman el expediente, se evidencia que, contrario a lo afirmado, no se agotó el procedimiento de reconocimiento de personas prescrito por la ley para que la identificación realizada por la víctima quedara registrada en el acta de referencia; que esta circunstancia no invalida la prueba testimonial, la cual es independiente de aquella y no incide en la capacidad probatoria del testimonio con relación al reconocimiento. Que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

en el caso de la especie, lo narrado por el agraviado encontró su corroboración en la prueba documental aportada, consistente en el acta de denuncia y en el señalamiento sin dubitaciones en el juicio de fondo de los imputados como las personas que lo abordaron portando arma blanca, lo golpearon y le sustrajeron bienes materiales.

3.8. En adición, si bien es cierto que el testigo y víctima manifestó que al momento de poner la denuncia lo hizo a nombre de Angelito y [redacted], pues no sabía quiénes eran los encartados y le preguntó a un primo sobre su identidad y este le manifestó que los conocía pero por esos apodos ya mencionados; identificando en la sala de audiencias a [redacted] como el encartado [redacted] y como Angelito al justiciable [redacted], demostrando en el plenario que si los reconocía como las personas que lo atracaron. Ejercicio de individualización que quedó establecido en reiteradas ocasiones durante los debates y cuyo valor probatorio no fue diezmado por la contraparte, quedando comprometida la responsabilidad penal de los imputados; no advirtiendo esta Segunda Sala inverosimilitud, animadversión, contradicción ni incongruencia en relato del agraviado, por lo que se impone la desestimación del señalado alegato.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

3.9. Es oportuno resaltar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, pues a través de ella se transmiten acciones u omisiones percibidas por medio de los sentidos con relación al caso concreto que se ventile en el tribunal. De igual modo, la norma procesal vigente preceptúa, como un deber, que el testigo informe sobre la comisión de un crimen o delito, aun siendo este la víctima u ofendida.

3.10. En sustento de lo anterior, esta Sala Penal ha resuelto la posibilidad y procedencia de condena con base en el testimonio del ofendido como única prueba vinculante, en el sentido siguiente: *resulta infundado el cuestionamiento hecho por el recurrente en su recurso de casación, cuando establece "¿Sería imposible que un tribunal pueda condenar a una persona con un único testigo? La respuesta sería no", toda vez que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el a quo al momento de ponderar las declaraciones de la víctima-testigo; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable[3].

3.11. En tanto, al verificar esta Corte de Casación que los juzgadores obraron correctamente, al valorar el testimonio de la víctima conforme a la sana crítica racional, procede la desestimación de los vicios argüidos en torno a su descrédito para particularizar a los encartados en el delito perpetrado en su contra.

3.12. Del acto impugnado se comprueba también, que el tribunal dio respuesta al reclamo de los imputados de que no se aportó certificado médico que avalara que el supuesto robo fue cometido con violencia. En ese sentido, los jueces señalaron de manera correcta que la agresión física (puñetazo) que fue objeto el agraviado no dejó señales visibles; en suma, de la prueba testimonial se extrajo que el encartado [redacted] fue quien lo golpeó y [redacted] le puso el arma blanca por el costado; en consecuencia, para retenérsele a los justiciables el tipo penal de robo cometido con violencia, no era necesaria la presentación de un reconocimiento que demostrara los daños físicos del agraviado, toda vez que la coacción quedó debidamente demostrada, pues la sustracción de

[3] Sentencias núms. 00128 de febrero de 2020 y SCJ-SS-22-0850 del 29 de julio de 2022 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

los bienes se hizo de manera intimidatoria y amenazante; razón por la cual se desestima el medio de planteado.

3.13. Otro aspecto invocado por ante esta Segunda Sala, se refiere a que la alzada se limitó a definir el término delincuentes, obviando que el *a quo* con esa expresión atentó contra la dignidad, honor y el buen nombre de los procesados, violando los artículos 38 y 39 de la Constitución y 10 y 11 del Código Procesal Penal. Que, sobre lo argüido, la corte manifestó: *En lo que se refiere al concepto de "delincuente", la Real Academia Española de la Lengua, lo define, "como aquella persona que delinque"; mientras que el Diccionario Legal Lexivox, define a los delincuentes como personas que cometen delitos, es decir, que realizan acciones contrarias a lo que establece la ley y el derecho. Por ellas son penados por el sistema de justicia de cada país, lo que implica el cumplimiento de castigos o sanciones dependiendo de la gravedad de la falta.*

3.14. En el caso de que se trata, el término empleado por el tribunal de primer grado para distinguir a los procesados, no es producto de un calificativo peyorativo o negativo que haya sido utilizado por los jueces para cuestionar su acción o por ser responsables de ella, sino que el vocablo "delincuente", como tuvo a bien establecer la jurisdicción de marras es un calificativo que define a un sujeto activo que comete actos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

con intención dolosa, que las leyes prohíben y penan; por tanto, en la especie, se colige que la expresión que se cuestiona se empleó para describir a los imputados como las personas que realizaron acciones contrarias a las normas ordinarias.

3.15. Establecido lo anterior, comprueba esta Sede Casacional que no fueron transgredidos los derechos a la dignidad humana ni a la igualdad, así como tampoco se violó el derecho al buen nombre, al quedar determinado que el obrar de los jueces *a quo* estuvo estrechamente vinculado al debido proceso, respetándose y observándose esas garantías mínimas que forman parte del mismo, en ese sentido, se desestima el aspecto analizado.

3.16. Prosiguiendo con el estudio del escrito casacional, los impugnantes aducen que la corte no se refirió sobre la solicitud de la disminución pena, su finalidad y tampoco estatuyó sobre la de suspensión condicional de la misma; debiendo tomar en consideración que los procesados eran infractores primarios y que no habían sido condenados con anterioridad; debiendo entonces imponer una sanción que no fuera exagerada o irracional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

3.17. De lo planteado, conviene precisar que el proceso penal exige de los jueces pronunciarse sobre todo lo esgrimido por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; y de evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones; de tal forma, la corte de apelación está obligada a contestar los medios presentados en el recurso que dio lugar a su apoderamiento; requerimiento que no fue cumplido por los jueces de marras, violando el artículo 24 del Código Procesal Penal y al precedente del Tribunal Constitucional fijado en la sentencia TC/0009/13; en tanto, esta Sala procederá a suplir, de oficio, los motivos alegados.

3.18. A propósito de la queja argüida, es importante destacar, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[4].

3.19. En ese sentido, de las motivaciones expuestas por la jurisdicción de juicio y los fundamentos que en torno a la pena consignó, esta Sede

[4] Sentencia núm. TC/0423/2015, de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

comprueba que al existir un pleno convencimiento de culpabilidad de los imputados por la comisión de los delitos que se le imputan de asociación de malhechores y robo con violencia, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, y habiéndose comprobado su responsabilidad penal, se destiló que la sanción impuesta de siete (7) años se encuentra plenamente justificada y está acorde al marco de legalidad establecido para los tipos penales por los cuales fueron juzgados; además que se tomaron en consideración los parámetros establecidos en la norma procesal penal al momento de imponer la pena, pues se consideró el grado de participación de los enjuiciados, que se trató de infractores primarios, que no habían sido condenados con anterioridad, el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social. Parámetros a los que hicieron alusión los impugnantes debieron los juzgadores observar al momento de acordar la condena; por tanto, se desestima el alegato examinado por infundado.

3.20. En torno al alegato de suspensión condicional de la pena, al amparo de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, que se encontraban vigentes al momento de la interposición del recurso de casación; esta Segunda Sala advierte que el actual Código Procesal Penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

contempla en los apartados 41 y 347, idénticos lineamientos para conceder total o parcialmente la suspensión condicional de la pena, verificándose que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; lo cual no sucede en la especie pues los encartados fueron condenados a siete (7) años; por consiguiente, no se cumple en este caso con las disposiciones legales, a las que hemos hecho mención; por tanto, se desestima el aspecto analizado.

3.21. Finalmente, los recurrentes recriminan que en el devenir del proceso no se caracterizaron los elementos constitutivos del ilícito de asociación de malhechores, al encontrarse supeditada su configuración a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes y previo a ello un concierto formado bajo la reunión de varias personas que idealizaran como proceder a la comisión de esos ilícitos y en la especie, se trató de un supuesto solo hecho.

3.22. Respecto al vicio esbozado, esta Corte de Casación ha establecido el criterio de que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente[5]. Al respecto, las Salas Reunidas de esta

[5] Sentencia núm. 713, de fecha 12 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 133 de fecha 30 de septiembre de 2015, decidieron casar el fallo en ese entonces impugnado, debido a la errónea aplicación del artículo 265 del Código Penal dominicano, al inferir erróneamente aquella corte que para la configuración del ilícito de asociación de malhechores era necesaria la preparación de más de un crimen, criterio refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0087/19[6].

3.23. En adición, conviene reiterar que, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[7].

3.24. Por tanto, esta Sede ha constatado que en el presente caso se aplicó de manera correcta la calificación jurídica de asociación de malhechores atribuida a los imputados [redacted] y [redacted], al demostrarse a través del acervo probatorio sometido al

[6] Ver Sentencia núm.TC/0087/19, de fecha 21 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.

[7] Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

escrutinio de los juzgadores de la inmediación por la parte acusadora, que se configuraron sus elementos constitutivos, de manera específica, el concurso de infractores por tratarse de dos o más personas que cometieron el delito; por consiguiente, se desestima este alegato, por carecer de asidero jurídico.

3.25. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos de los imputados, y no verificarse las vulneraciones de índole constitucional ni procesal, al ser aplicada e interpretada la norma en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de los encartados, conforme lo dispone los artículos 74.4 de la Constitución y 25 del Código Procesal Penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y , consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444 numeral 1 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal vigente, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del actual Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], imputados, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00297, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de julio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Lfbq/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]